



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.852

"SÁNCHEZ, DANIEL HERNÁN S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 88.551 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.852-RQ, caratulada:
"Sánchez, Daniel Hernán s/ Recurso de queja, en causa n°
88.551 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de mayo de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Daniel Hernán Sánchez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana que, con integración unipersonal y en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades, en concurso real (v. fs. 24/27).

Para así decidir, indicó que en el caso no se hallaban abastecidos los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, y que las cuestiones federales planteadas a los fines de sortear

///

tal valladar (conf. "Strada" y "Di Mascio", CSJN) sólo expresaban una discrepancia con la labor del tribunal. Adunó que las críticas se vinculaban -en rigor- con temáticas de orden procesal y de derecho común, como lo son la producción y valoración de la prueba, que por su naturaleza resultaban impropias de una cuestión federal y por ende no habilitaban la vía de excepción (v. fs. 25 y vta.).

Sostuvo también que la defensa se había desentendido de los argumentos brindados por el Tribunal y sólo había expresado su opinión contraria, sin hacerse cargo de lo resuelto (art. 495, CPP). Añadió que los argumentos defensistas no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente, atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad endilgada, recordó el carácter excepcional de la pretoriana doctrina y que su objeto no se dirige a corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino a cubrir defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (v. fs. cit./26 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Hugo José Tomei- articuló queja (v. fs. 29/31 vta.).

Básicamente, sostuvo que la vía extraordinaria



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.852

debió admitirse y que el a quo no explicó los motivos por los cuales no había considerado debidamente planteada la cuestión federal. En ese discurrir, puntualizó que la casación había sustentado su fallo en afirmaciones dogmáticas que no se relacionaban con la materia expuesta en el recurso, toda vez que debió especificar "por qué los argumentos de la defensa no logra[ba]n demostrar que el razonamiento efectuado no resulta[ba] una derivación razonada del derecho vigente" (v. fs. 30/31).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer lugar, la parte no adjuntó copia del fallo del órgano casatorio que confirmó el de primera instancia, pieza documental que resultaba útil a los efectos de constatar si los agravios constitucionales fueron planteados con la carga técnica necesaria (conf. art. 15 de la ley 48), máxime si se considera que uno de los pilares argumentales de la denegatoria del recurso extraordinario se basó en que la parte se desentendió de los argumentos allí expuestos (conf. art. 486 *bis*, CPP, t.o. según ley 14.647; P. 125.499, res. del 13-V-2015; P. 126.690, res. del 27-IV-2016; P. 126.794, res. del 24-V-2016; P. 129.646, res. del 11-IV-2018, entre otras).

2. Aun dejando de lado tal déficit formal, de la lectura de la presentación directa se advierte que el impugnante no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, lejos de intentar demostrar que las

///

críticas esgrimidas en el recurso extraordinario local representaban algo más que una discrepancia con los elementos de cargo ponderados en las instancias previas y con el criterio adoptado por el *a quo*, el quejoso se limitó a alegar la generalidad de la decisión en pugna y a reeditar los fundamentos expuestos en el carril impugnativo denegado, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

De este modo, ha dejado incontrovertidos los fundamentos que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, por lo cual la presentación directa se devalúa inidónea a los fines pretendidos (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Daniel Hernán Sánchez, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Hugo José Tomei, por la labor desarrollada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.852

Registrada bajo el n°2527